



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2023-00114	EJECUTIVO	RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT 900.771.063-6	MACROEQUIPOS LAND S.A.S. NIT 901.301.115 -9	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinticuatro (24) de Julio de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veinticinco (25) de Julio de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Veintisiete (27) de Julio - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Reposición Rad114-2023

elcer sabogal <elcersab@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 8:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: racoresymanguerasdelacosta@hotmail.com <racoresymanguerasdelacosta@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION OCN ANEXOS.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO.
EJECUTANTE.	RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S.
EJECUTADO:	MACROEQUIPOS LAND S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO.
RADICACION	2023-00114-00

ELCER SABOGAL ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 93.379.709 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional numero: 143.985 C.S.J. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la firma: **MACROEQUIPOS LAND S.A.S.** con NIT 901.301.115-9, representada legalmente por el señor: **JOSE MARIA VECINO VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.347.793. me permito: *de formular - por vía de reposición - la siguiente excepción previa - contra el mandamiento emitido por ese despacho en oportunidad preterita, teniendo en cuenta las siguientes razones:*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva de contenido cambiario, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en títulos valores - facturas electrónicas.

EXCEPCIONES OPONIBLES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA

El sistema del Código de Comercio. - El Código (art. 784) relaciona en forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma

323 492 4749

155
sj.juridicos@gmail.com

sj.juridicosyassociados





bastante completa y técnica. Siendo sólo esas las excepciones oponibles, la enumeración es taxativa.

Prevé nuestra legislación procesal civil, que aquellos hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Precisado lo anterior, tenemos que el Código de Comercio art. 784 No 4 prevé:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

Siendo esta, el mecanismo de defensa formulado en el presente asunto.

Ahora bien, indiscutiblemente, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

PRIMER PLANTEAMIENTO

Dado, que en el sub - examine, el extremo actor, allega - facturas de venta generadas por computador - las que si bien es cierto, son una de las modalidades de facturación autorizadas por la DIAN - debe tenerse en cuenta, que conforme a las reglas de la resolución 0042 del 05 de mayo de 2020 - art. 82 - 85 - 91 - el aquí ejecutante, está obligado a expedir facturación electrónica respecto de



los servicios facturados y cobrados en dichos documentos, dado que las facturas de venta y/o documentos equivalentes (facturas modalidad computador) que hayan sido expedidos y/o entregados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad regente según el caso (factura modalidad computador - talonario o papel), hasta la entrada en vigencia de la resolución 0042 del 05 de mayo de 2020 - constituyen simple soporte de las ventas de bienes y/o prestación de servicios, costos, gastos, deducciones e impuestos descontables, de allí, que se deba expedir la factura electrónica en los términos del precitado régimen legal especial.

Amen de lo anterior, el artículo 13 inciso 4° de ley 1255 de 2021 modificatorio del art. 616 -1 del estatuto tributario preve:

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En consecuencia, y como quiera que, para el caso de marras, los servicios y/o mercancías facturadas por el extremo activo - según los soportes aportados nacen a la vida jurídica en vigencia de la resolución 0042 de 2020 - dicho acto negocial - debe materializarse a través de la expedición del documento idóneo - esto es - factura de venta electrónica y/o título de cobro - máxime si tenemos en cuenta, que el aquí ejecutante conforme a las reglas de la DIAN está obligado a facturar (RES. 030 del 29 de abril de 2019 - RES. 042 de 2020 entre otras).

Situaciones todas estas, que, para el caso de autos, brilla por su ausencia, y que no fueron objeto del análisis preliminar que todo juzgador debe efectuar a efectos de determinar si se cumplen las formalidades de ley para la estructuración del título ejecutivo.

En este caso, la distinción efectuada por el extremo actor, es una cortina de humo a efectos de que respecto de los documentos que este señala - facturas de venta modalidad computador - no se exija el cumplimiento de los requisitos especiales que rigen en materia de facturas electrónica. Por ende, la exigibilidad



de las posibles obligaciones reclamadas por el actor, deben estar soportadas en títulos valores - cuya naturaleza sea electrónica y no en papel - talonario de venta o modalidad computador.

Ahora bien, en caso de no ser acogido por su señoría - los planteamientos antes esbozados, y considere dar merito ejecutivo a los títulos denominados - facturas - modalidad computador - véase que los mismos, no cumplen con las exigencias del canon 619 de nuestra legislación comercial, exactamente, lo referido en el numeral 2º de dicho canon, esto es:

2º) La Firma de quien lo crea.

La cual conforme a la regla comercial - así como a los preceptos jurisprudenciales, puede sustituirse por un signo o contraseña mecánico impuesto en el referido título valor.

Respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 edjusem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no hay lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine.

SEGUNDO PLANTEAMIENTO

Ahora bien, en lo concerniente a las obligaciones que dice el actor están contenidas en los títulos valores FACTURAS ELECTRONICAS, véase, que en el caso de marras, no se aporta título de cobro que preste merito ejecutivo respecto de las obligaciones que se dicen estar contenidas en dichos títulos, en este caso, se aporta una certificación aportada por la empresa DATAICO donde se reseña el envío de unas facturas presuntamente electrónicas, documento que no sule las exigencias de ley - y menos aún constituye un título valor o título



ejecutivo - contentivo de las obligaciones exigibles en esta actuación, el mismo, solo es demostrativo de un posible envío de dichos documentos - mas no configura un título ejecutivo en los términos de ley.

En este caso no existe un título base de ejecución Facturas electrónica y/o TITULO DE COBRO - que cumpla no solo las exigencias previstas en nuestra legislación comercial y procesal civil - sino también - aquellas formalidades especiales que rigen en materia de facturas electrónica.

Para efectos de que exista una mejor comprensión de las situaciones esbozadas en renglones anteriores, resulta relevante, traer a estudio, el régimen de las facturas electrónica, veamos:

LAS FACTURAS ELECTRONICAS Y SU REGIMEN LEGAL

En el derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o "título valor electrónico", debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquellos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como:

"...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es relevante enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos (FACTURA DE VENTA FISICA), es que la legislación colombiana es



particularmente insistente en el numeral 7o del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que:

"la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tacita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio" (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias; además, es de anotar que, en tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual «...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación... (Subrayado, fuera de texto).

Ahora bien, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo contemplado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que:

323 492 4749

Calle 41#45-155

sj.juridicos@gmail.com

sj.juridicosyasociados





"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito.
La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

*Ante incumplimiento de la obligación de pago por el adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, **podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.***

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

*Indudablemente, del análisis e interpretación de la normatividad citada en reglones anteriores, conduce irremediamente a la conclusión **que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad***



glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

"En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos -de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

Sumado a lo anterior, tenemos, que aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' que 'es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. núm. 15, ib.), el cual 'contendrá' la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

Aplicando los anteriores preceptos al caso en estudio tenemos:

Calle 41#45-155

sj.juridicos@gmail.com

sj.juridicosyasociados





- a) *No se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas por medios electrónicos.*

De allí, que, la factura electrónica debe conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

En resumen, la aportación del archivo XML no solo acredita el cumplimiento de la firma digital en la factura electrónica, el cual es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

Importante insistir, que la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura (CODIGOS CUFE Y QR), que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas

Ahora bien, otro de los requisitos con el que tampoco cumple el titulo base de ejecución, es;

No se aporta prueba del acuse de recibido en los términos de ley.

El canon 774 núm. 2 de nuestra legislación mercantil, establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, normatividad que debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 20162, norma que reza en su tenor literal:





"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica.

El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015".

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

"Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico



o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, el art. 13 de la Ley 2155 de septiembre de 2021 modificadorio del artículo 616-1 de Estatuto Tributario -ET-, en su inciso 10, enseña:

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Norma esta, que no hace distinción, se entiende que la confirmación que se le pide realizar al comprador aplicaría sin importar si es o no un facturador electrónico de sus propios ingresos (ver el artículo 616-2 del ET y el artículo 1.6.1.4.3 del DUT 1625 de 2016, normas que contienen el listado de las personas jurídicas y naturales que no están obligadas a expedir facturas electrónicas de venta ni documentos equivalentes a factura de venta).

En vista de lo anterior, entre los considerandos que se leen en el comienzo de la Resolución 000085 de abril de 2022, y luego de citar la norma que anteriormente referimos, se lee lo siguiente:

Que de acuerdo con la disposición indicada en el considerando anterior el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es



requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor y por ende pueda circular en el RADIAN.

Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que para el caso de los adquirentes que no tienen la calidad de sujetos obligados a expedir factura y requieran soportar costos, deducciones e impuestos descontables, deberán remitir mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, a través de la plataforma de facturación electrónica, sin que ello implique que se le genere la obligación de facturar, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en los artículos 616-2 del Estatuto Tributario y 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, tenemos que se aportan un total de ___ reproducciones mecánicas de las facturas electrónicas base de ejecución (ver facturas), sin que exista dentro del plenario documento separado físico o electrónico a través del cual el adquirente manifieste el



recibido de dichos documentos, tal y como lo prevé el inciso segundo del art. 4° del decreto 2242 de 2015.

En el caso de marras, el extremo actor, pretende suplir dicha exigencia, aportando una reproducción mecánica de unas facturas electrónica al parecer enviadas en físico - con un sello de recibido - y una certificación de envío electrónico de al parecer facturas denominadas electrónica (ver certificación expedida por la empresa DATAICO, envío que no supe las formalidades exigidas, esto es, el envío electrónico (formato PDF) y acuse de recibido ya sea en documento físico separado o mensaje de datos emitido y enviado por el pagador del servicio (DEUDOR) al emisor del documento electrónico (acreedor).

En consecuencia, la orden de pago solicitada y emitida por su señoría - sin tener el cumplimiento de dicha formalidad resulta improcedente, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, repitese el envío y acuse de recibido de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor facturas electrónicas en los términos de las normas especiales que rigen la materia, esto es, a través del acuse de recibido por parte del pagador/ o adquirente (mensaje de datos electrónico o escrito separado) deviene imposible predicar su aceptación por parte de la entidad ejecutada.

CONCLUSION

En conclusión, queda claro que de los documentos adosados al foliar sumarial - como base de recaudo - no se estructura un título valor y menos aún un título ejecutivo - que permita su cobro por vía judicial, este caso, la presente ejecución no se acompaña el título de cobro generado en la inscripción en el registro de



esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, es decir, las facturas base de ejecución no han sido expedida conforme a los parámetros legales especiales, que rigen la materia, no fueron generadas entregadas y/o enviadas como anexo en medio magnético en archivo de formato XML, pues para el caso de marras lo que se aportó fue la reproducción mecánica respecto de una parte de los documentos -que valga acotar se arrimaron en forma escaneada -, pero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio, porque es claro, que sólo esos títulos de cobro generado a partir del registro, son los que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no resulta procedente librar la orden de apremio.

Amén de lo anterior, no se aportó el acuse de recibido de las facturas electrónicas por parte del deudor en los términos que exigen las normas especiales que rigen la materia.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito de la manera más respetuosa, se declare probado el medio exceptivo formulado, y en consecuencia se proceda a revocar la orden de pago emitida por su despacho, como quiera que no se estructura en los términos de ley - un título ejecutivo que haga viable su cobro por vía Judicial.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante. En la avenida circunvalar complejo industrial METROPARQUE B-G M1-22 Barranquilla Atlántico, email: notificaciones@ticom.co.

El Demandante. En la carrera 26 numero 39-77, Barranquilla, email: racoresymanguerasdelacosta@hotmail.com

323 492 4749

Calle 41#45-155

sj.juridicos@gmail.com

[sj.juridicosyasociados](http://sj.juridicosyasociados.com)



14

Página





El suscrito. En la calle 41 número 44-155 oficina 204, edificio ESTELA de la ciudad de Barranquilla, celular 3004752030, email: sabogalelcer@gmail.com - elcersab@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

ELCER SABOGAL ECHEVERRY.
C.C. N° 93.379.709 DE IBAGUE.
T. P N° 143.985 C.S.J.

323 492 4749 

Calle 41#45-155 

sj.juridicos@gmail.com 

[sj.juridicosyasociados](https://www.instagram.com/sj.juridicosyasociados) 

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE MARÍA VECINO VILLAREAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.162.008 expedida en Barranquilla, representante legal de la sociedad **MACROEQUIPOS LAND S.A.S** identificada con NIT 901.301.115-9, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al doctor **ELCER SABOGAL ECHEVERRY** abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.379.709 expedida en Ibagué y con la T.P. No. 143.985 para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES Y NULIDADES y en general, ejerza mi defensa técnica en el proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por **RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 900.771.063-6, proceso radicado No. 08001405300120230011400 que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro de la presente proceso, tache de falso documentos, solicite levantamiento de medidas y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 y subsiguientes del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,



JOSE MARIA VECINO VILLARREAL
C.C. No. 72.162.008
R/L MACROEQUIPOS LAND S.A.S

Acepto,

ELCER SABOGAL ECHEVERRY

C.C. No. 93.379.709 expedida en Ibagué
T.P. No. 143.985 del C. S. de la Jud.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.

Sigla:

Nit: 830.509.276 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 384.194

Fecha de matrícula: 01 de Dic/bre de 2004

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Av.Cvalar Comp. Ind MetroParque BG M1-22

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: notificaciones@ticom.co

Teléfono comercial 1: 3288351

Teléfono comercial 2: 3288602

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Av.Cvalar Comp. Ind MetroParque BG M1-22

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: notificaciones@ticom.co



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

Teléfono para notificación 1: 3288351
Teléfono para notificación 2: 3288602
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 835 del 13/07/2004, del Notaria 4. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/12/2004 bajo el número 114.652 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.386 del 22/11/2004, del Notaria 4. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/12/2004 bajo el número 114.652 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2064/07/13

"QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

"

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal. El objeto de la sociedad que se crea mediante el presente documento sera: 1) La celebracion de contratos con terceros, para desarrollar trabajos de ingenieria en todas sus ramas, civil, electrica, mecanica, electronica, comunicaciones, quimica de petroleos, como tambien arquitectura, mediante la ejecucion de la construccion, estudio, diseno, planeacion, interventoria o gerencia de proyectos en las siguientes actividades. A) Obras de ingenieria civil en general B) Obras urbanisticas y arquitectonicas. C) Instalaciones electricas interiores en edificaciones industriales o de vivienda. D) Obras para el montaje o ampliacion de industrias, en sus ramas civil y electrica, mecanica y electronica. E) Montaje electromecanico de plantas industriales, instalaciones especiales de cualquier indole. F) Obras relacionadas con la industria petrolera, tales como oleoductos, gasoductos, sistema de almacenamiento de hidrocarburos, refinarias, plantas de proceso petroquimico y demas productos asociados a la industria del petroleo y el gas natural. G) Obras electricas o mecanicas para el montaje de centrales de generacion de energia electrica, termica, hidraulicas o de cualquier otra clase. H) Subestaciones electricas, lineas y redes de transmision o distribucion de energia electrica. I) Lineas y redes telefonicas o sistemas de comunicacion tales como telefonica, microondas y lo relacionado con los sistemas de radar. J) Suministro de materiales para la



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

ejecucion de obras que forman parte del objeto social. K) Alquiler de equipos pesados y livianos, transporte de materiales de construccion L) La explotacion o negocio del transporte terrestre, fluvial y maritimo, en vehiculos propios, afiliados o recibidos a cualquier titulo, ingresar como socio o accionista en empresas que persiguan este mismo fin, la administracion, operacion de muelles fluviales o maritimos y la inversiones en sociedades portuaria. 2) La prestacion de servicios de saneamiento basico, aseo y actividades complementarias o directamente relacionadas con el servicio, tales como el servicio de barrido, limpieza, recoleccion, transporte, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposicion final de basuras, en especial los patologicos, contaminantes, peligrosos e industriales asi mismo realizar actividades portuarias dentro del puerto o puertos publicos o privados maritimos, fluviales y aereos dentro del territorio nacional mediante los sistemas que consideren mas apropiados, instalando y operando hornos incineradores y/o metodos de ingenierias y residuos en general. 3) El diseno, construccion, manejo y operacion de rellenos sanitarios. 4) Mantenimiento de instalaciones, limpieza de alcantarillas, resumideros, limpieza y conservacion de parques, zonas verdes y espacios publicos. 5) Alquiler, distribucion, comercializacion, venta, instalacion y operacion de servicios sanitarios portatiles. 6) La prestacion de servicios de asesoria, consultoria, interventoria y capacitacion sobre las actividades relacionadas con su objeto social. 7) Gestion, administracion y prestacion de servicios publicos tales como: acueducto, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales, aseo urbano de plazas de mercado, mataderos, etc. 8) Importar, exportar, comprar, vender, alquiler, suministrar maquinaria, equipos y vehiculos relacionados con su ramo. En desarrollo de su objeto social la empresa podra: a) Contratar con todo tipo de personas naturales o juridicas de derecho publico o privado, nacionales o extranjeros, la concesion, distribucion, agenciamiento, franquicia, compra, venta, alquiler, asumir representaciones, concederlas, importacion y exportacion de todo tipo de productos y servicios relacionados con su objeto social. b) realizar inversiones en empresas afines. c) Dar en mutuo, solicitar la apertura de creditos, suscribir titulos valores, garantias reales o personales que respalden el financiamiento recibido o cualquier otra clase de actividades financieras o bancarias o comerciales encaminadas a desarrollar su objeto social. d) Podra construir, adquirir a cualquier titulo o arrendar, subarrendar, administrar, recibir en concesion bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o darlos en garantia en el pais o en el exterior. e) Podra explotar marcas, nombres, emblemas, comerciales, patentes, invenciones, siempre que cualquiera de estas actividades sean afines a su objeto social. f) Podra participar en consorcios, uniones temporales, tener cuentas en participacion, presentar propuestas para licitaciones publicas o privadas, invitaciones, concursos de meritos, etc. Ser promotora de empresas y en general la sociedad tendra la capacidad para realizar cualquier acto o contrato que contribuya al desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$4.000.000.000,00
Número de acciones	:	4.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

Valor	:	\$4.000.000.000,00
Número de acciones	:	4.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$4.000.000.000,00
Número de acciones	:	4.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. La Sociedad tendrá un Gerente con un Suplente que reemplazara al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 835 del 13/07/2004, otorgado en Notaria 4. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/12/2004 bajo el número 114.652 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente General. Vecino Villarreal José María	CC 72162008

Nombramiento realizado mediante Acta número 134 del 15/02/2017, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/2017 bajo el número 320.632 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Vecino Martínez Andrés Eduardo	CC 1045682206

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21
Recibo No. 10257221, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 01/04/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2012 bajo el número 242.533 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Vecino Villarreal Jose Maria	CC 72.162.008
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Vecino Villarreal Gerardo	CC 8.694.221
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA GESTION AMBIENTAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.	NI 802.011.950
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Ariza Gonzalez Victor Wenceslao	CC 72.186.424
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Acosta Rosales Gustavo	CC 7.445.292

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 03/07/2009, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/07/2009 bajo el número 150.909 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Martinez Garcia Isabel Cecilia	CC 32667592

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 01/04/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2012 bajo el número 242.534 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Torres Ramos Airlies Jose	CC 8717664

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	53	17/01/2007	Notaria 4 a. de Barran	129.505	30/01/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

Escritura 490	14/04/2014	Notaria 11a. de Barran	268.186	05/05/2014	IX
Escritura 1.369	23/11/2015	Notaria 8a. de Barranq	298.185	24/11/2015	IX
Escritura 913	17/12/2020	Notaria 8 a. de Barran	397.863	18/03/2021	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4290
Actividad Secundaria Código CIIU: 7111
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7730
Otras Actividades 2 Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.

Matrícula No:

384.195

Fecha matrícula: 01 de Dic/bre de 2004

Último año renovado: 2023

Dirección: Av.Cvalar Comp. Ind MetroParque BG M1-22

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

Que el(la) Juzgado 2 o. Promiscuo de Maicao mediante Oficio Nro. JSPCM del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 05/06/2023 - 14:30:21

Recibo No. 10257221, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QF511341FF

05/02/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/2021 bajo el No. 31.284 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.

Que el(la) Maicao mediante Oficio Nro. JSPCM del 05/02/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/03/2021 bajo el No. 31.325 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 78.360.344.106,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120230011400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2023
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCUITO DE BARRANQUILLA - B/
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00114	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante			Sin Otro Demandados
Demandante/Accionante	NIT	9007710636	RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72258511	Guillermo Rafael Buendia Rojano
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9013011159	MACROEQUIPOS LAND SAS

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	24/07/2023 3:02:10 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS
Etapas Procesales		Fecha Actuación	24/07/2023
Anotación	En La Fecha Se Procede Con La Fijación En Lista Respecto Del Recursos De Reposición Impetrado Por La Parte Demandada Contra El Auto Que Libro Orden De Pago		
Responsable Registro	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	3	Fecha Inicio	25/07/2023
Fecha Fin	27/07/2023	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	11FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-07-24	Fijación En Lista (3) Dias	D384F8EA9EA0E0A043F2AA58A0756E992E64682E	2792	25	1	25	Digital	Activo

